

**RV:**

Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/08/2022 12:20

Para: Claudia Alexandra Gallego Gallo <cgallegg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá**

[cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Carrera 10 # 14-33 Piso 19**

**Edificio Hernando Morales Molina**



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá

---

**De:** Carlos Leguizamo <abogado@carlosleguizamo.co>

**Enviado:** viernes, 26 de agosto de 2022 12:03

**Para:** Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:**

Señor

JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Ejecutivo No. 2015-00399

FIDEICOMISO SOLUCIONES FINANCIERAS

Vs EDGAR FRANCISCO ESPINOSA MEYER

Asunto: Recurso de Reposición y el Subsidio Apelación

--

**CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ**

**Abogado**

**Avenida Carrera 15 No. 119 - 73 Oficina 403**

**Edificio Uniruera I**

**Cel. 320 3987651**

**Bogotá D.C**



Señor

JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Ref. Ejecutivo No. 2015-00399

FIDEICOMISO SOLUCIONES FINANCIERAS

Vs EDGAR FRANCISCO ESPINOSA MEYER

Asunto: Recurso de Reposición y el Subsidio Apelación

CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ, en mi calidad de procurador judicial del ente demandante dentro del presente proceso, estado dentro de la oportunidad procesal para ello, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición y el subsidio el de apelación contra el auto adiado 22 de agosto hogaño, el cual sustento de la siguiente forma:

Para el suscrito no le asiste razón a este despecho al decretar la nulidad del proceso por indebida notificación, cuando primero que todo el auto de fecha 27 de octubre de 2021, tuvo por notificado al demandado, y este despacho reconoció personería al abogado de este, quien dentro de la oportunidad procesal no interpuso los recurso legales contra este auto, quedando en firme esta decisión, recordamos señor Juez que, el artículo 135 del C.G.P., establece *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*; por su parte el artículo 136 ibídem determina: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

Por lo anterior, es evidente que el extremo demandado al no alegar oportunamente la nulidad, esta misma se saneo, ya que primero que todo, no opero con los recurso que la ley le otorga y segundo dejo que el auto del 27 de octubre de 2021, quedara debidamente ejecutoriado; causa curiosidad que el demandado otorgara poder, a los pocos días de enviar la notificación, cuando es evidente de acuerdo a las piezas procesales que reposan dentro del proceso, que el demandado conocía del mismo, ya que este cruzó unos correos electrónicos con un funcionario de la sociedad que opera el portafolio del Fideicomiso Soluciones Financieras.



Por otro lado, no podemos el auto atacado desconoce la jurisprudencia de la Corte Suprema de Judicial (STC10417-20219), donde ha establecido:

*«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.*

*(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.*

*Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.*

*Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.*

*Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.*

*(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.*

*Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).*

*En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.*



**CARLOS LEGUIZAMO M.**  
Abogados Asociados

*Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).*

*(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00). Se subraya.*

*Bajo el anterior entendimiento, la decisión confutada no revela arbitrariedad ni desmesura que conlleve amenaza o vulneración a las garantías esenciales invocadas, sino que obedece a un criterio jurídicamente razonable, en tanto se ciñe a la situación fáctica suficientemente soportada en los documentos allegados y se ajusta a la interpretación de la normativa y a la jurisprudencia especializada aplicable, desvirtuando así el asidero jurídico del resguardo invocado*

Por lo anterior, existe suficientes argumentos facticos y legales para que este despacho revoque su decisión atacada y por el contrario vele por una un debido proceso para las partes, ya que el extremo demandado ha tenido las oportunidades procesales para poder defenderse y atacar los autos en su debida oportunidad.

#### PETICIÓN

Obrando en mi carácter representativo ya anotado, respetuosamente solicito se revoque el auto adiado 22 de agosto hogaño, y corolario a lo anterior se niegue la nulidad presentada por el extremo demandado.

En caso que no se revoque el auto atacado, respetuosamente solicito se sirva conceder el recurso de apelación.

Señor Juez, atentamente,

CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ

C.C 80.258.386 de Bogotá

T.P 168.361 del C.S.J

